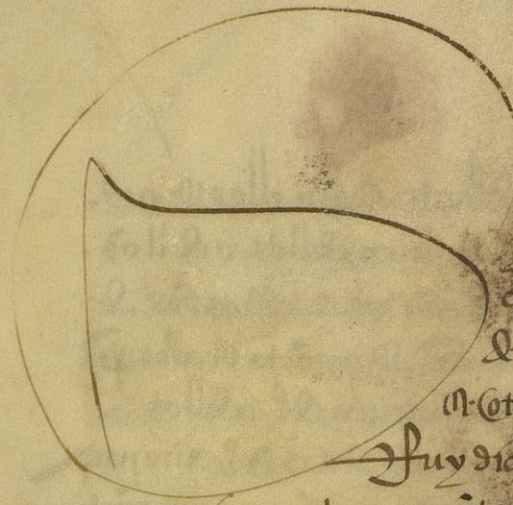


rem. 1323

N. 28.



epan quantos esta carta vieren como :  
 yo fui dias . et yo beatis lopes su muger vezinos  
 que somos de sta gbdas de sevilla en la collion .  
 de sant esteuan yo la dha beatis lopes con hana ga  
 et otorgamiento et placer et consentimiento et el  
 fuy dias mi marido que esta presente et leplase et otorga  
 et consiente eto quanto yo donel et consu hana en esta carta fa et  
 otorgo et juro et en ella sera contenida por quanto me el dho et dalia n ga .  
 et por et rio para lo fa ser et otorgar et juraz . nos ambos ados et man comu  
 et aboz de dno et cada dno de nos por el todo fenugado el abtentia . de duos  
 fex de bensi et el beneficio de la division . otorgamos et conosco mos  
 vos dona mayor de squivel muger de juan sanchez de quimeta veinte et qu  
 to de sta dha gbdas difunto que gha aya vezina que soy de sta dha gbdas  
 en la dha collion de sant estevan que esta des abornte bien ay como sy  
 fue se des presente por vos et en non tie et en boz de martin fernandez de  
 quimeta et de nuño de squivel et de dona ana sanchez vros filios et filios .  
 de el dho veinte et quatro juan sanchez de quimeta vro marido et como  
 su madre et legitima tutora et curadora de sus ysonas et bienes que por  
 quanto el barbillz fernando diaz de medina et beatis lopes su muger vez  
 de sta dha gbdas difuntos que dios aya abuelos . de my la dha beatis lops  
 padre et madre de gonçalo de medina mi padre / o vieron vendid et  
 et vendieron et me da mentepudieron et sy tuaron et senalaron a martin  
 fernandez de quimeta veinte et quatro de sta dha gbdas de vezino de la  
 dha collion de sant estevan . et es myll mrs de sta moneda que sea corado  
 o de la moneda que corriere al tiempo de las pegas de tibiuto et anno .  
 perpetuo de llada un año para sienpre jamas sobre unas lladas con  
 sus soberados et palagos et corrales et establos et ptenen ças en que  
 ellos biuian et moravan que son en esta dha gbdas en la dha collion  
 de sant estevan que han por lin de ros lladas que fueron de la my ma  
 senora dña catalina de fibera muger de lmy ma çm fco orio  
 a elantado imperio en fhoz difuntos que santa cha non de las de  
 la plaza de sus lladas prengapales et el pilaz de la çua . et de la otorga et



PERGAMINOS, 66

Hospital de los Linos Ulas, les. 46



casas & anton lopes hijo de la Calle del Rey por delante. et que ellos et sus  
herederos et subxores vnyversales et singulares et quien ellos o de ellos.  
o viese las dhas casas en qualquier manera fuesen tenidos et obligados &  
le den et pagaz et diesen et pagasen al dho m<sup>o</sup> fernandez & gumeta et a los dho  
sus herederos et subxores. subxordinadamente. o a quien de ellos o  
viere causa los dhos tres mill mrs del dho tributo et ansio & cada un año para  
siempre jamas por los tercios de cada un año et selo vendieron por y con entera  
& treinta mill mrs que el dho se acordaron & que se otorgaron por contentos  
et pagados a su voluntad segun paso ante Juan Aluarez de Alcalá esta vna  
publica desta dha dha en veynte e cinco dias del mes de enero del año que p<sup>o</sup>  
el dho & mill quinientos et tres años & p<sup>o</sup> de lo qual Gonzalo & medina  
padre & my la dha beatrix lopes se d<sup>o</sup> y quitó. los mill mrs & los dhos tres  
mill mrs del dho tributo. por cierta entera & mrs que por ellos dio et pago  
al dho veynte e quatro Juan Sanchez & gumeta v<sup>o</sup> marido como tiene &  
et posee doz & los dhos tres mill mrs del dho tributo que subx<sup>o</sup> dio en ellos & los.  
dho como here & ro del dho martin fernandez & gumeta et lo que daron los dho  
dos mill mrs del dho tributo en las dhas casas. en los quales subx<sup>o</sup> distes  
vos la dha dha mayor desquid<sup>o</sup> et los dhos menores v<sup>o</sup>ros hijos. por fin.  
et fallesamiento del dho veynte e quatro Juan Sanchez & gumeta & los dho  
dhas casas son el cargo & los dho dos mill mrs del dho tributo. & p<sup>o</sup>  
el fallesamiento del dho bachill<sup>o</sup> fernandez dias & medina my abuelo  
me ovo fecho et fizo donacion fecha entre viuos la dha beatrix lopes my  
abuela con placer et consentimiento del dho Gonzalo & medina my padre  
amy la dha beatrix lopes et yolas di en dote cony<sup>o</sup> las dhas casas son el  
cargo & los dhos tres mill mrs del dho tributo al dho Juan dias my marido  
et nos los dho Juan dias et beatrix lopes su mug<sup>er</sup> ov<sup>o</sup> dia thenemos & posee  
mos las dhas casas son el cargo & los dhos tres mill mrs del dho tributo por  
perpetuo en cada un año para siempre jamas en las dhas casas et yetas  
et alquer<sup>es</sup> & llas por señores & ellos & vos los dho dha mayor & desquid<sup>o</sup>  
et a los dhos menores v<sup>o</sup>ros hijos. otorgamos et nos obligamos por nos  
por v<sup>o</sup>ros bienes et herederos et subxores & den et pagaz a vos la dha



doña mayor & su hijo & los otros hijos menores vros hijos & a los otros vros  
herederos & subditos & a quien de vos & ellos o viere título & cosa  
en qualquier manera los otros dos mill mrs del q̄ tributo perpetuo & cada  
un año para siempre jamás & sin moneda que sea corada & de  
moneda que corriere al tiempo de las p̄tas & de vos los diez & pagaz  
aqui en Sevilla en paz & en salvo syn ph̄to & syn contienda alguna  
& desde primero día de este mes de enero en que estamos & este presente año de la  
fecha de esta carta en adelante por los tercios de cada un año en la da  
de pago & que fuere cumplido lo que y montare so pena del doblo & cada  
paga por pena convencional & por postura aosegada que con vos  
fazemos & ponemos. el qual q̄ tributo nos obligamos & vos da  
et pagaz segund q̄ es de estas condiciones que si en primera  
con don diacon que sy dos años uno en pos & otro estudiaremos nos o quien  
& nos o viere las otras cosas en qualquier manera que nos o quien  
remos & vos o quien de vos o viere cosa los otros dos mill mrs del q̄ tributo  
grando & cada un año que por el mismo fecho avamos & damos las otras  
casas & uso & contengas & de las mismas & contodo el nono v̄to & directo  
& ab̄on que a ellas nos fize & queda contodo lo que en ellas o viere o fecho  
& labrado & mejorado & sean & que den parados & los otros vros hijos & en  
de vos o viere cosa & las podays entraz & tomaz en vos syn pena alguna  
o nos lleuaz la otra pena del doblo qual mas quisierdes. & con condiçion  
que nos o quien de nos o viere las otras cosas en qualquier manera. las ten  
gamos & enpre en fiestas & bien a doblado & separadas por mana que nua  
a m̄tud tpo vengam & puedan vendz en menos a. bo alguno del q̄ tributo  
so la pena que en esta carta de contenido & con condiçion que no se ome  
& nos o viere las otras cosas en qual quier manera. las no podamos vendz  
ni enpenar ni donar ni trocar ni cambiar ni enagenar ni t̄p̄ar  
a f̄co hombre ni a f̄ca hembra ni a cauallō ni a f̄ca d̄ro ni a d̄na  
ni a donzella ni a v̄ca ni a monesterio ni a ysona podrosa ni a hoz & ni  
ni a f̄ca ysona ni a fuera de los Reynos & de om̄nos & de su ma  
tades salvo en & a ysonas llanas & a bonas & a contos & a nro fecho.



Et condicion de quien vos / o de quien de vos / o viere a vos / podades aver e  
sobraz los dhos dos mill mrs de l' p' tributo e año de cada un año et antes  
que ayamos de fazer ni facamos la tal vendita / o troque / o cambio /  
o enpenamiento / o enajenamiento que vos lo factas primeramente  
a vos / o a quien de vos / o viere a vos / por que sy las quisierdes aver tanto  
por año como otri por ellas nos diere / las ayades et podades aver ante  
que otra persona alguna et sy de otra guisa / lo fizieremos que la tal ven-  
tida / o troque / o cambio / o enpenamiento / o enajenamiento / o troque  
samienda que asy fizieremos sea en sy ninguno et no vala e vos no  
tenemos et pechemos la pena que en esta carta se contiene e con  
las dhas condiciones et segun et en la manna que sobre dha es / otorgamos e  
prometemos et teniez et guardaz et cumpliz et aver por firme este con-  
trato de feamos a nro et todo lo en esta carta contenido et cada una e  
cosa et parte dello segun dho es et denoz ni venz contra ello ni con-  
tra parte dello por lo que no vez ni fizierdes en nro ni fuera de / en algun  
tiempo ni por alguna manna et sy nos / o alguno de nos / o otri por nos / o por  
qualquier de nos / o contra este con-  
trato de feamos a nro et contra los sta-  
dos contenidos / o contra parte alguna dello fueremos / o vimeremos el on-  
to vimeremos et guardaremos et cumpliremos et / o viere por firme segun  
dho es que seamos tenidos et obligados et nos obligamos de vos dar e pe-  
tar et pagaz año mill mrs de esta moneda que se avia vsa por pena e por  
postura et por pura promysion et estipulacion et convenençia a sosa e da  
que con vos fizieremos et ponemos et contamos las costas et misiones e dapnos  
et menos d'abos que vos / o otri por vos fizierdes et feos a bierdes et de vos fe-  
os e geren sobre esta razon et la dha pena pa cada uno pa cada este con-  
trato de feamos a nro et todo lo en esta carta contenido et cada una e cosa e parte  
dello segun dho es que vala et sea firme en todo et por todo para si e para sus  
et de mas de esto si lo asi no pagaremos et tuvieremos et guardaremos et cum-  
pliremos segun dho es por esta carta damos et otorgamos libre et llenero  
et cumplido por el qualquier aldy / o nro / o alguazil / o ballestero / o  
portero asy de la corte de sus altzas como desta dha dha e de semilla  
o de otra dha villa / o lugar qual quier que sea ante quien esta



Carta fuere mostrada para que sin nos ni alguno de nos. ni el tñ por nos  
ni por qualquier de nos ser llamados ni ayudados ni requeridos ni oy  
dos ni venados sobre esta razon nos puedan prender ni prendaz ni fagan  
ni manden fazer entrega ni recaucion en nos ni en ardaño de nos ni en  
todos ni de bien es muebles ni fayses de qualquier que los fallaren ni los  
nos ni ardaño de nos ayamos ni los vendan ni los fermanen luego sy ni  
plazo alguno que sea de alongamiento por que de los mrs que valieren  
vos entreguen ni fagan pago de estos dñs de mill mrs de ste dño qñ n.  
de cada un año ni de las costas que sobre ello se vos fexeraren. sobre lo  
qual fennagamos toda ni qualquier apelacion ni suplicacion ni apela  
cion ni nulidad ni todas ni qualesquier leyes ni fueros ni dñs canones de  
ni quales ni fexclamaciones ni protestaciones ni otras cosas quales fex  
que en nro fauor ni ayuda ni contra lo desta carta contenga ni contra  
parte de lo sean o ser puedan que nos non vala ni proueha sobre esta  
razon en ni en ni fuera de ni en ni tiempo ni por ni en ni mañana  
ni por que en este contabto ay fenuagamiento general ni sea firme  
fennagamos expresamente la ley ni los derechos en que diz que general  
fennagacion non vala bien ay ni otan ni phisicamente como si todo lo qñ  
dño es fuese cosa usada ni pasada en plito por de manda ni por fexpres  
ta ni fuese sobre ello dada senja ni firmada ni la senja fuese consenti.  
da de las partes en juicio ni fenuagamos que nos non podamos anparar  
ni defendi sobre esta razon por cartas ni preuilegios de Rey ni de Reyna  
ni de otro señor ni señora quales quier ganadas ni por ganaz ni  
por alguna otra razon ni exorcion ni de fincion que por nos pon  
gamos ni de leguemos ni para lo asy pagar ni tener ni guardar  
ni cumplir ni aver por firme segns que sobre dñs obligamos años  
ni ardaño de nos ni de todos ni de bienes muebles ni fayses a todos.  
ni por a vez ni yo el dño fuy dias digo que soy mayor de edad de veynte  
años ni de ni de ni por lo asy no soy fago el juramento que de yuso de racion  
tenido ni yo la dña beattis lopes por quanto soy mayor de diez ni de ni años.  
ni menor de veynte ni de ni años por ende nos los dñs fuy dias ni beattis  
lopes su muger ni yo la dña beattis lopes con la dña hanaa de fuy dias



mi marido juramos et prometemos nos tra. d. ad. no. & nos por dios & por  
santa maria et por los santos euangeliros et por la senal de la cruz que arda  
vno & nos faremos con los de dios & mas manos en ysenaa de Jaruano  
publico et testigos vndo escritos & thenez et guar. dar et conphz et dez por  
firme esta dha escritura & leamos amjeto et todo lo en esta carta contenido  
et de no yr en denz con qta ella m la deulamaz m con qta de dez nos mal cu  
& nos en algus tpo como mayores como menores de la dha edad de veinte  
e cinco años por dia & lesion ni engaño y noz me mente ni pedir beneficio  
& restitucion yn yn qta con qta ello m con qta et ello por lo qd femo  
vez m de fazer en iusio m fuera del entpo alguno m por alguna  
manera et dezimos et de ilaramos que antes de agora no thenemos  
fecho sotto m qd juramiento m de ilamacion en con qta. et si parés  
qere nos & xamos et festsimos et si queremos que nos non dala lo qd  
nos & bienes avidos et por dez et sola qd pena de uso contemda  
sopena que sy ady nolo tuvieremos m conphzemos & xamos e ma  
jramos en caso de yjurios. e que nos no sea da da et nos prometemos de  
no pedir absolucion m de la xamamento de se qd juramiento a la brela m  
en o qta maña a nro m y santo padre m am qd perlado m jne z  
& santa etia ven caso que nos sea con qda de nro. De d. m  
# Et proprio motuo /o en o qta maña. nos de se a tora la  
de unamos et nos & xamos et distimos et si queremos que nos  
non dala fasta que tengamos et guar de mos et simplamos todo lo qd  
carta contenido et cada cosa et yte dlo. et sobre ello fenuamos el qd  
beneficio & restitucion yn yn qta et qualco quier fmedios e.  
Abxilios et leyes et fueros et derechos et otras cosas quales quier  
que en nro favor et ayuda sean et sobre todo lo en esta carta contenido  
por m la dha beatis lopes fecho et otorgado et jurado fenn qd las  
leyes que fizieron los enperadores Justiniano e Valiano que son  
en favor et ayuda de las m. ter es que non dalan en esta fazon  
quisio ni fuera del entienpo alguno m por alguna manera por



Onanto Juan mines escriuano publico & semilla me a p[ro]bio & llas  
en esse gal et yo el dho Juy dias que a todo esto que sobre dho es p[ro]fete  
so otorgo et pla[ce] de me et consiento entodo qn an[te] vos la dha beatis.  
Lopez in m[un]do en esta carta cony[un]to et cony[un]ta an ga a vedes q[ue] d[ice]  
et otorgado et jurado et en ella es conten[ido] por quanto ya ello vos  
di et do h[ic]ian ga et poderio para lo fazer et otorgar et jurar q[ue] la  
en semilla en las casas & lamorada & los dho Juy dias et beatis Lopez  
sum[er]ez lunes dos dias del mes de enero año del nas[ci]m[ie]nto de n[uest]ro  
ih[esu] xpo & mill e quinientos e veinte e tres años et los dho Juy dias et beatis  
Lopez en m[un]do firmados con sus nombres e sellos e r[ati]f[ic]ados que fueron p[re]sentes  
Juan fernandez et diego fernandez escriuanos de semilla a dho d[omi]n[o] e d[omi]n[o]  
D[omi]n[o] pedro e d[omi]n[o] d[omi]n[o] de t[er]cia e d[omi]n[o] de t[er]cia e d[omi]n[o] de t[er]cia e d[omi]n[o] de t[er]cia  
en de h[ic]ian ga de d[omi]n[o] del dho q[ue] bu[en]o bala

Handwritten signature and scribbles, including the name "Juan fernandez" and other illegible text.



Donosse m<sup>o</sup> Fraxeron f<sup>o</sup> m<sup>o</sup> d<sup>o</sup> a  
Cassimergeloc p<sup>o</sup>ll de f<sup>o</sup> Adona  
mayor des Obel f

No v<sup>o</sup> gressimo do tau  
del p<sup>o</sup> m<sup>o</sup> legasoy

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*